

RESOLUCIÓN CONF. 7.12 (REV.)

*REQUISITOS EN MATERIA DE MARCADO PARA EL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE TAXA CON POBLACIONES INCLUIDAS, A LA VEZ, EN EL APÉNDICE I Y EN EL APÉNDICE II*

1. En el preámbulo de la Resolución Conf. 7.12 (Rev.), figura en párrafo siguiente:

*CONSCIENTE de que los especímenes de taxa incluidos en el Apéndice I objeto de cría en granjas, cría en cautividad o de exportación mediante cupos anuales deben considerarse como especímenes de especies similares y deben ser etiquetados o bien marcados para facilitar la aplicación de controles reglamentarios diferenciados;*

2. Este texto se adoptó en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), sobre la base de que era preciso distinguir entre especímenes capturados en el medio silvestre de especies del Apéndice I de los especímenes de la misma especie criados en cautividad o comercializados bajo un cupo, así como los especímenes criados en granjas de la misma especie procedentes de una población incluida en el Apéndice II. Sin embargo, el texto de la resolución no era muy claro. Cuando se aprobó, en la parte dispositiva de la resolución había párrafos que versaban específicamente sobre los especímenes criados en cautividad de taxa del Apéndice I y especies "semejantes". Esos párrafos se suprimieron cuando se revisó la resolución en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), de modo que el párrafo del preámbulo precitado ha dejado de ser relevante. En consecuencia, la Secretaría propone que se suprima.
3. En el párrafo cuarto del preámbulo, es preciso hacer una enmienda para aclarar el contexto.
4. Como en la parte dispositiva de la resolución no se hace referencia a los cupos, las referencias a los cupos en el preámbulo son innecesarios y, por ende, sería apropiado suprimirlos en todos los casos.
5. Durante las consultas en la preparación de este documento, una Parte preguntó si la resolución cubriría otros casos en que los especímenes de especies del Apéndice I no se comercializaban con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de la Convención, como los especímenes preconvencción y los especímenes de poblaciones divididas. La Secretaría no ha abordado esta cuestión en las propuestas *infra*. Sin embargo, la Secretaría estima que en el futuro valdría la pena considerar la necesidad de preparar una resolución consolidada sobre cría en granjas que aborde esta cuestión de forma exhaustiva.

Recomendación

6. En el Anexo 2 b) al presente documento figuran las enmiendas propuestas por la Secretaría a la Resolución Conf. 7.12 (Rev.).

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 7.12 (REV.)

*REQUISITOS EN MATERIA DE MARCADO PARA EL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE TAXA CON POBLACIONES INCLUIDAS, A LA VEZ, EN EL APÉNDICE I Y EN EL APÉNDICE II*

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se prevén disposiciones específicas para el comercio internacional de especímenes de especies incluídas en el Apéndice I que han sido criados en cautividad con fines comerciales;

RECONOCIENDO también que la Conferencia de las Partes ha proclamado el derecho de una Parte a comercializar especímenes procedentes de un establecimiento autorizado de cría en granjas - Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión (Gigiri, 2000) y enmendada en su 14ª reunión (La Haya, 2007);

~~CONSCIENTE de que los especímenes de taxa incluídos en el Apéndice I objeto de cría en granjas, cría en cautividad o de exportación mediante cupos anuales deben considerarse como especímenes de especies similares y deben ser etiquetados o bien marcados para facilitar la aplicación de controles reglamentarios diferenciados;~~

CONSCIENTE de que, a fin de facilitar la aplicación de controles reglamentarios diferenciales, ~~lograr los objetivos deseados~~, todo sistema de marcado de especímenes derivados de la cría en granjas o la cría en cautividad ~~o capturados bajo un cupo de exportación anual~~ debe ser práctico y fácilmente aplicable por todas las Partes;

CONSCIENTE de que para alcanzar los objetivos deseados, cualquier sistema de marcado de especímenes procedentes de establecimientos de cría en granjas o de cría en cautividad o capturados en virtud de un cupo anual de exportación debe ser práctico y fácilmente aplicable por todas las Partes;

TOMANDO NOTA de que, en ~~las~~ reuniones anteriores, ~~de~~ la Conferencia de las Partes ha examinado por separado los temas de la regulación del comercio de especies procedentes de establecimientos de cría en granjas y cría en cautividad ~~y captura en el medio silvestre sujeta a un cupo anual de exportación, se han examinado por separado;~~

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) con respecto a la identificación de especímenes vivos, todo sistema que exija colocar una etiqueta, banda u otro distintivo con marcas únicas en el animal, o marcar una parte de su anatomía, sólo se aplique tomando debidamente en consideración el bienestar y el comportamiento natural del espécimen de que se trate, así como la necesidad de darle un trato benigno; y
- b) con respecto a las partes y los derivados de animales criados en granjas o en cautividad y cuando determinadas Partes lo soliciten, la Secretaría adquiera y distribuya etiquetas o estampillas debidamente codificadas y que las Partes que las utilicen le reembolsen los gastos pertinentes.